

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00483-00
DTE. ERIKA JULIE DAVILA RODRIGUEZ - C. C. N.º 1.090.397.790
como representante de V.D.R
DDO. EDWIN PASTOR RIOS FOSECA

Revisado el expediente se observa que mediante mensaje enviado el jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero de Familia de los Patios remitió los memoriales obrantes desde el folio 017 al folio 038, los cuales no se encontraban dentro del expediente inicialmente remitido a esta Unidad Judicial, por tal razón, se dispondrá AGREGAR al expediente el contenido de los memoriales referenciados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2021-00644-00
DTE. CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA - CC. 37.391.877
DDO. RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI- CC. 88.170.650

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por CONSUELO VILLAMIZAR PEÑALOZA, contra RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 0019 la parte demandante allega folio de matricula actualizado respecto de los bienes inmuebles 260-180376 y 260-53764 se accederá a la medida cautelar deprecada en atención a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

No obstante, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-155232 no se accederá a la medida solicitada en la demanda, por cuanto no se allegó el correspondiente certificado actualizado; asimismo, no se accederá a la medida solicitada respecto de los vehículos señalados en el referido memorial, por cuanto del documento allegado no se observa el propietario del vehículo ni la fecha de adquisición del mismo a efectos de determinar si hacen parte de la sociedad patrimonial objeto del presente proceso, en consecuencia, se le requiere a fin de que allegue los documentos respectivo.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 0015 del expediente digital, por el cual solicitan el emplazamiento del demandado, toda vez que de la gestión de envío con guía N° 5100038199 realizada la empresa postal Servilla S.A certifica que “la persona a notificar no reside o labora en la dirección” y la parte manifiesta desconocer otra dirección a la cual realizar la notificación de la presente actuación, observa esta Unidad Judicial que a fin de lograr la debida notificación, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2° de la Ley 2213 de 2022, se ordena solicitar a la DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física del señor RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 88.170.650.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor RUBEN DARIO

VILLAMIZAR JAUREGUI, identificados con los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-180376 y 260-53764.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-155232 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas frente a los vehículos de placas DMN25D y MIR882, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue la documentación pertinente a fin de subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física del señor RUBEN DARIO VILLAMIZAR JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 88.170.650.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00411-00

DTE. GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)-

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, fue admitido mediante auto fechado 26 de julio de 2022, como consta en folio 4 del libelo genitor. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN GAMBOA PINTO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Igualmente, a folio 6, se encuentra en el expediente, el emplazamiento realizado el 26 de julio de 2022.

Mediante auto fechado 06/03/2023, se designa curadora ad-litem, a la Dra. YESICA ANDREA FLOREZ QUINTERO, quien toma posesión, el 21 de abril de 2023 y descorre traslado de la demanda el 10 de abril del hogaño.

Encuentra que se encuentra integrado el contradictorio, agotadas estas etapas, se procederá se fijar fecha para audiencia inicial, el jueves 12 de octubre de 2023, a las nueve y treinta (9:30 A.M.).

Finalmente, milita memorial poder otorgado por la señora GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ, allegado por parte del togado judicial Dr. DIEGO ENRIQUE CALDERON LEON CALDERON, a folio 28 del libelo. En atención, a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza: **“Terminación del Poder.** El poder El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (subrayas propias).

En atención a que la señora VILLAMIZAR RAMIREZ, tenía poder constituido con el Dr. GAMBOA PINTO, en atención a la disposición legal, antes descrita, se entenderá que aquel, queda revocado y se le reconocerá personería jurídica al Dr. DIEGO ENRIQUE CALDERON LEON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.217 y T. P. No. 258.349 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR, como fecha para audiencia inicial como lo estipula el artículo 372 del C.G.P., el día jueves, doce (12) de octubre de 2023, a las nueve y treinta (9:30 A.M.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ENRIQUE CALDERON LEON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.278.217 y T. P. No. 258.349 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00415-00

DTE. MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO

DDO. INGRID PAOLA GELVIZ-

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por el señor MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO a través de apoderado judicial contra INGRIT PAOLA GELVIZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, fue admitido mediante auto fechado 18 de octubre de 2023.

Igualmente, reposa en el libelo a folio 6, misiva allegada por parte del apoderado del extremo activo de la litis, hace constar el traslado de la demanda y sus anexos a parte demandada.

Encuentra el despacho que a folio 7 de la demanda, se encuentra escrito de contestación de la demanda, por lo que se encuentra integrado el contradictorio, por lo que se fijara fecha para audiencia inicial, el 29 de septiembre de 2023, a las nueve (9:00 A.M.).

Finalmente, milita memorial allegado por parte del togado judicial del demandante, a folio 8 del libelo, en el que insiste en las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la inscripción de la demanda, no obstante, se percata el Despacho, que a la fecha el actor no ha prestado la caución prendaria, en

consecuencia, se negara la inscripción de la demanda sobre los inmuebles en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR, como fecha para audiencia inicial como lo estipula el artículo 372 del C.G.P., el día viernes el 29 de septiembre de 2023, a las nueve (09:00 A.M.).

TERCERO: NEGAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles en la medida que la parte demandante no prestó la correspondiente caución a la que refiere el Núm. 2° del Art. 590 de C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2022-00499-00

DTE. BOLMART PEÑARANDA SANTANA

DDO. JENNIFER ZUREYMA HERRERA VASQUEZ. -

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES A FAVOR DE LA NIÑA E. S. P. H., presentado por el señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA a través de apoderado judicial contra JENNYFER ZUREYMA HERRERA VASQUEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisado el proceso, en auto admisorio de la demanda fechado 20 de octubre de 2022, se decretaron valoraciones psicosociales por parte de la Comisaria de Familia de esta localidad, a la niña E. S. P. H. y a su progenitora JENNYFER ZUREYMA HERRERA VASQUEZ, y al señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA, por parte del I.C.B.F. y las misma se encuentran realizadas y anexadas al expediente, seria del caso, correr traslado a las partes de las valoraciones antes mencionadas, pero revisado el libelo genitor se observa que no está integrado el contradictorio.

Por lo anterior, se advierte a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes o intervinientes en el proceso, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del

artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretenda incorporar al proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSTAR a las partes o intervinientes en el proceso, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretenda incorporar al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00760-00
DTE. JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA- CC. 88.197.505
DDO. SANDRA PEÑA ORTEGA- CC. 27.592.013

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, contra SANDRA PEÑA ORTEGA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente judicial, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, doctora CAROLINA SALAMANCA VARON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 60.367.648 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 189.514 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora SANDRA PEÑA ORTEGA,

conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído compártase el link de acceso al expediente.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en el término oportuno, habiéndose corrido traslado de dicha contestación a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, habiéndose pronunciado al respecto la parte demandante mediante memorial que obra dentro del expediente a folio 007; por tanto, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día VIERNES (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, doctora CAROLINA SALAMANCA VARON, como apoderada judicial de la señora SANDRA PEÑA ORTEGA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído compártase el link de acceso al expediente.

TERCERO: FIJAR el día VIERNES (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RAD. 544053110002-2022-00790-00
DTE. FLOR ANGELA SANABRIA MORENO
NIÑO B.C.R.P.-

Se encuentra al Despacho el proceso de PROCESO DE DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado por la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO a través de apoderado judicial a favor del niño B.C.R.P. proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, revisada la presente actuación se trata de una demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado por la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO a través de apoderado judicial, la cual se admitió el 15 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Homologo y se imprimieron unas ordenes pertinentes para dar curso a la actuación.

Se observa, que, en la mentada providencia, en los numerales sexto y séptimo se ordena visita a través de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, al hogar del niño BCRP, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar en que se desarrolla y la práctica de valoración psicológica al citado menor de edad, así como a la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO; para lo cual se oficiará a la Comisaría de Familia de Villa del Rosarios, respectivamente. Lo anterior, se le comunico a la entidad mediante oficios Nros. 567 y 568 de 27 de abril de 2023.

Igualmente, a la Comisaria de Familia de Villa Rosario, se le compartió el expediente el 27 de abril de la anualidad que avanza, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la autoridad administrativa con el fin que de respuesta a los oficios Nros. 567 y 568 de 27 de abril de 2023, y remita las valoraciones psicosociales ordenadas mediante la providencia mentada en precedencia, con el fin de dar curso a la actuación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE, la Comisaría de Familia de Villa del Rosario con el fin que dé respuesta a los oficios Nros. 567 y 568 de 27 de abril de 2023 y remita las valoraciones psicosociales realizadas al hogar del niño BCRP, así como a la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00793-00
DTE. EMILSON GALLO HERNÁNDEZ- CC. 88.187.395
DDO. AURA MARÍA SILVA- CC. 60.403.612

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por EMILSON GALLO HERNÁNDEZ, contra AURA MARÍA SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 006 del expediente judicial, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.922.764 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 41.193 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora AURA MARIA SILVA,

conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído compártase el link de acceso al expediente.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en el término oportuno, habiéndose corrido traslado de dicha contestación a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante se pronuncie al respecto, como se observa a continuación:



Por tanto, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día JUEVES (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, doctor JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la señora AURA MARIA SILVA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido. Una vez ejecutoriado el presente proveído compártase el link de acceso al expediente.

TERCERO: FIJAR el día JUEVES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00800-00
DTE. FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA- CC. 52.225.702 En
representación de A.Q.G.
DDO. MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA- CC. 37.276.304

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA En representación de A.Q.G, contra MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Asimismo, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 018 del expediente digital, este Despacho ordena remitirle el link de acceso al expediente, también accederá a realizar el requerimiento al pagador del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de reiterarle la medida cautelar decretada sobre

el salario de la demanda y, además se le informará el número de cuenta de este Juzgado al cual se deberán efectuar los depósitos judiciales. Igualmente, se requerirá al Juzgado de origen a fin de que proceda a realizar la conversión de títulos judiciales que obren dentro del presente expediente a favor de A.Q.G.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 009 del expediente digital, se dispone reconocer personería jurídica al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.250.520 y tarjeta profesional 45.653, como apoderado judicial de la señora MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, conforme a los términos y para los fines conferidos a él mediante poder. Compártase el link de acceso al expediente.

Por otra parte, se observa que la parte demandada contesto la demanda en el término oportuno, corriéndole traslado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual la parte demandante realizó el respectivo pronunciamiento, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día MIERCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Cedula Fredy Quinn Quintana
- Tarjeta identidad A.Q.G.
- Registro Civil A.Q.G.
- Acta 12 de febrero de 2016 ICBF
- Acta 3 de julio de 2018 Comisaria de Familia de los Patios
- Acta 15 de septiembre de 2019 Comisaria de Familia de los Patios
- Acta 2 de septiembre de 2021 Juzgado de Familia de Los Patios

- Resolución nombramiento - 1507 - 11 de octubre de 2021 - IGAC- MORELLA GARCÍA PARADA.
- Acta audiencia de conciliación - Comisaria de Familia de Los Patios -FRACASADA. 10-10-2022
- Derecho de petición IGAC -26-10-2022
- Respuesta IGAC derecho de petición 21-11-2022
- Facturas aportadas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda:

- Recibos de las consignaciones efectuadas que fueron aportadas

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, como extremo demandante y la señora MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA como demandada.

En atención a la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandante previamente lo había solicitado por medio de derecho de petición elevado a la entidad, se accederá a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., resulta del caso requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que informe a este Despacho si la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA como funcionaria de dicha entidad percibe por concepto de bonificación mensual, primas mensuales, comisiones mensuales, sobre sueldo mensual, o cualquier otro emolumento devengado. Así como también los certificados de nómina de la demandada como trabajadora del IGAC de los meses de: octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022, mayo 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022, septiembre 2022 y octubre 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link de acceso al expediente a las partes, para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al pagador del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de indicarle que la medida por la cual se ordenó el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MORELLA HAYDDE GARCIA PARADA, los cuales deberán ser consignados a ordenes de este Juzgado durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales N° 544052033002 del Banco Agrario de Colombia.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a fin de que sea verificada la existencia de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y, de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismos a disposición de esta Unidad Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la señora MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA, conforme a los términos y para los fines conferidos a él mediante poder.

SEXTO: FIJAR el día MIERCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEPTIMO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que informe a este Despacho si la demandada MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA como funcionaria de dicha entidad percibe por concepto de bonificación mensual, primas mensuales, comisiones mensuales, sobre sueldo mensual, o cualquier otro emolumento devengado. Así como también los certificados de nómina de la demandada como trabajadora del IGAC de los meses de: octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022, mayo 2022, junio 2022, julio 2022, agosto 2022, septiembre 2022 y octubre 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 540013160001-2022-00838-00
DTE. ELEAZAR SOTO GONZALEZ
DDA. HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES

Se encuentra al Despacho la demanda incoada por ELEAZAR SOSTO GONZALEZ, a través de apoderado judicial y en contra de HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES, con miras a liquidar la sociedad patrimonial, ya disuelta y en estado de liquidación, encontrándose para resolver, el tema de la solicitud especial, invocada en la demanda, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento sobre tal apartado, repito denominado especial, en el acto de procesal de la demanda, a lo cual se procederá a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, mediante auto del 30 de enero de 2023, admite el Proceso de liquidación, decretar unas medidas cautelares, pero no se ocupa en el estudio del apartado de solicitud espacial, bautizado así en el cuerpo de la demanda, y desde ese momento se ha insistido por la respuesta a esa petición por la parte demandante.

Delanteramente, habrá de indicarse que la petición invocada como medida cautelar, no se encuentra enlistada en ninguna de las hipótesis del artículo 598 del Código General del Proceso, por ello se debe requerir a la parte demandante para que en atención al artículo 43 numeral tercero de la obra ya citada, con el fin de que aclare la petición denominada por el citado extremo, como solicitud especial, se repite sin ánimo de fastidiar su petición no encaja en ninguna de las hipótesis, de medidas cautelares en procesos de familia, norma citada al inicio de este párrafo.

Embargado como se encuentra el inmueble ubicado en la avenida 1 # 2 y 3, que hace parte del predio Sabana de Los Trapiches, lote 17 de la manzana B, de propiedad de HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES y ELEAZAR SOSTO GONZALEZ, el despacho ordena el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor

Inspector de Policía de Villa del Rosario, el cual tiene plena facultades para designar secuestre.

Remítase como piezas procesales para la citada diligencia la copia de la escritura pública 560 de febrero 18 de 2010, de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde aparece los correspondientes linderos del bien a secuestrar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 43 numeral tercero del Código general del Proceso, con el fin de que aclare la petición denominada por el citado extremo, como solicitud especial que se encuentra en la demanda por ella invocada, se repite sin ánimo de fastidiar su petición no encaja en ninguna de las hipótesis, de medidas cautelares en procesos de familia, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

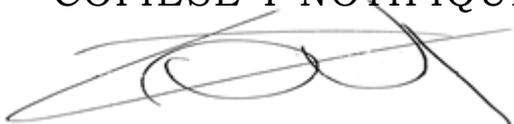
TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES y ELEAZAR SOSTO GONZALEZ, ubicado en la avenida 1 # 2 y 3, que hace parte del predio Sabana de Los Trapiches, lote 17 de la manzana B, de propiedad de HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES y ELEAZAR SOSTO GONZALEZ, para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de Villa del Rosario, el cual tiene plena facultades para designar secuestre.

Remítase como piezas procesales para la citada diligencia la copia de la escritura pública 560 de febrero 18 de 2010, de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde aparece los correspondientes linderos del bien a secuestrar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00011-00
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439
DDO. JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ – C.C. No. 2'715.649

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que en los numerales segundo y cuatro de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó notificar y embargar a una persona que no hace parte de la relación jurídico procesal, por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), los cuales quedarán así:

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSE HELIBERTO RUEDA VELEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **JOSE HELIBERTO RUEDA VELEZ**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAU, BBVA, SCOTIANBANK, CAJA SOCIAL y FALABELLA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38'500.000.00.). Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIOÓN
RAD. 544053110002-2023-00037-00

DTE. VITERMINIA BARRERA SANCHEZ – C.C. No. 37'229.764

DDO. MARIA NANCY ESPINOZA BARREA, PEDRO JESUS ESPINOZA
BARRERA (Q.E.P.D.), DARIO ESPINOZA BARREA (Q.E.P.D.), JOAQUIN
ESPINOZA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOZA BARRERA, MARIBEL
ESPINOZA BARREA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO
ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'225.635
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, presentado por la señora VITERMINIA BARRERA SANCHEZ, contra los señores MARIA NANCY ESPINOZA BARREA, PEDRO JESUS ESPINOZA BARRERA (Q.E.P.D.), DARIO ESPINOZA BARREA (Q.E.P.D.), JOAQUIN ESPINOZA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOZA BARRERA, MARIBEL ESPINOZA BARREA, todo como herederos determinados del señor de PEDRO ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.) y contra sus hereros indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6° L. 2213/22).
- 2) No se indicó la dirección física de los demandados (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA NANCY ESPINOZA BARRERA (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 4) No se allegó el Registro Civil de Defunción de los señores PEDRO JESUS ESPINOZA BARRERA y DARIO ESPINOZA BARREA (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

5) No se indicó si ya se inició proceso de sucesión de los señores PEDRO JESUS ESPINOZA BARRERA y DARIO ESPINOZA BARREA, ni el nombre de los herederos determinados de éstos, que en caso de existir, se debe aportar la prueba que demuestren tal calidad (Art. 87 C.G.P.).

6) No se indicó si ya se inició proceso de sucesión del señor PEDRO ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.), ni el nombre de los herederos determinados de éstos (Art. 87 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, presentado por la señora VITERMINIA BARRERA SANCHEZ, contra los señores MARIA NANCY ESPINOZA BARREA, PEDRO JESUS ESPINOZA BARRERA (Q.E.P.D.), DARIO ESPINOZA BARREA (Q.E.P.D.), JOAQUIN ESPINOZA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOZA BARRERA, MARIBEL ESPINOZA BARREA, todo como herederos determinados del señor de PEDRO ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.) y contra sus herederos indeterminados, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00040-00
DTE. MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ – C.C. No. 60'405.106

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 14461113, presentado por la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Partida de nacimiento No. 889, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ii) Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO.
- iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14461113 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario
- iv) Cedula de ciudadanía de la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ.
- v) Registro Civil de Defunción del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ MALDONADO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 14461113, presentado por la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de nacimiento No. 889, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14461113 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario

iv) Cedula de ciudadanía de la señora MARIA XIOMARA SANCHEZ GONZALEZ.

v) Registro Civil de Defunción del señor JOSE FRANCISCO SANCHEZ MALDONADO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. WILLIAM CARREÑO LEON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00041-00

DTE. RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN – C.C. No. 88'248.312

DDO. A. J. GONZALEZ JAIMES REPRESENTADO SARA RAQUEL

JAIMES GARCIA – C.C. No. 1.127'048.884

Se encuentra al Despacho la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, impetrada por el señor RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN, contra el menor A. J. GONZALEZ JAIMES representado por la señora SARA RAQUEL JAIMES GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, impetrada por el señor RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN, contra el menor A. J. GONZALEZ JAIMES representado por la señora SARA RAQUEL JAIMES GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al menor A. J. GONZALEZ JAIMES representado por la señora SARA RAQUEL JAIMES GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. J. GONZALEZ JAIMES.

QUINTO: El señor RAFAEL HERNANDO GONZALEZ SANJUAN, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00042-00
DTE. CARMEN AMPARO HERNANDEZ – C.C. No. 37'175.894
DDO. JAIME JOSE MORA – C.C. No. 13'250.171

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, impetrada por la señora CARMEN AMPARO HERNANDEZ, contra el señor JAIME JOSE MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en los hechos segundo y tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

“Segundo. En el año 2015 se inició proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado 54405318400120120150030400 se encuentra JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

Tercero. SE EMITIO SENTENCIA DE PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO 21 DE MAYO DEL 2015 CON RADICADO DEL PROCESO radicado 54405318400120120150030400 se encuentra JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS”

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Igualmente, el primer inciso del Artículo 523 de la misma codificación, se preceptúa que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Subrayado fuera del texto original).

Frente a ese asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-01074-00, en un caso similar indicó:

*“3. A la par de los mandatos enunciados, coexiste uno especial previsto en el artículo 523 *Ibidem*, según el cual «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario». (Hace énfasis la Sala).*

En la misma línea el artículo 306 del Código General del Proceso contempla un fuero de atracción al disponer que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatorios derivados de la sociedades conyugal o patrimonial, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de

dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).

En el mismo sentido, de forma reciente, reiteró esta Corporación que:

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera ‘salvo disposición legal en contrario’, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

(...) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.). (Resaltado fuera del texto original).

De los preceptos transcritos y del pasaje jurisprudencia traído a colación en extenso, mediante el cual la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirime un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que profiere la providencia con la que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es el competente para que dentro del mismo proceso, se adelante la acción liquidatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00304, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 21 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00304, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 21 de mayo de 2015.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRES(23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110002 -2023- 00043-00

DTE. ANIBAL BADILLO GUTIERREZ - C.C. No. 13'492.313

ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ - C.C. No. 60'321.978

JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS - C.C. No. 37'441.985

CTE. CARLOS JULIO BADILLO DURAN - C. C. No. 1'920. 366

ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO - C.C. No. 27'559.150

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por los señores ANIBAL BADILLO GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ y JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS, causada por los señores CARLOS JULIO BADILLO DURAN y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$103'335.000.00 .), lo que nos ubica frente a un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4º del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO), por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por los señores ANIBAL BADILLO

GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ y JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS, causada por los señores CARLOS JULIO BADILLO DURAN y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00045-00
DTE. ADRIANA JAIMES – C.C. No. 60'440.813
DDO. CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON – C.C. No. 88'288.168

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, impetrada por la señora ADRIANA JAIMES, contra el señor CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

“3. En audiencia de fecha 28 de abril de 2011 adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios de mutuo acuerdo las partes esto es CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON y ADRIANA JAIMES solicitaron la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...”

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Igualmente, el primer inciso del Artículo 523 de la misma codificación, se preceptúa que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Subrayado fuera del texto original).

Frente a ese asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-01074-00, en un caso similar indicó:

*“3. A la par de los mandatos enunciados, coexiste uno especial previsto en el artículo 523 *Ibidem*, según el cual «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario». (Hace énfasis la Sala).*

En la misma línea el artículo 306 del Código General del Proceso contempla un fuero de atracción al disponer que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatorios derivados de la sociedades conyugal o patrimonial, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es

decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).

En el mismo sentido, de forma reciente, reiteró esta Corporación que:

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera ‘salvo disposición legal en contrario’, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

(...) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.). (Resaltado fuera del texto original).

De los preceptos transcritos y del pasaje jurisprudencia traído a colación en extenso, mediante el cual la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirime un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que profiere la providencia con la que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es el competente para que dentro del mismo proceso, se adelante la acción liquidatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de

Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso donde se declaró la cesación de efectos civiles, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 28 de abril de 2011.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso donde se declaró la cesación de efectos civiles, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 28 de abril de 2011.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00047-00
DTE. JAIME GALVIS DUQUE – C.C. No. 13'843.159
DDO. HERMINDA FORERO COSME – C.C. No. 40'436.925

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por el señor JAIME GALVIS DUQUE, contra la señora HERMINDA FORERO COSME, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por el señor JAIME GALVIS DUQUE, contra la señora HERMINDA FORERO COSME, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora HERMINDA FORERO COSME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora HERMINDA FORERO COSME, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nos. 260-207985 y 260- 251440.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA LA MONA LLANERA, de propiedad de la señora HERMINDA FORERO COSME.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)